

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 00016-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 de enero de 2025

EXPEDIENTE N° : 2516-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
(Exp. 1313-2013-PRODUCE/CONAS)

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADOS :

- EVA LUCIA CHANG VASQUEZ
- MARISOL CAMPOS ALMENDRAS

MATERIA : Acogimiento al pago de multas

SUMILLA :

DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento de revisión de legalidad contenido en el Informe n.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-UT/GYJP.

RECTIFICAR el error material consignado en la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto, contra la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA, en consecuencia, confirmar lo resuelto en el mencionado acto administrativo.

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por las señoras **EVA LUCIA CHANG VASQUEZ** con DNI n.° 18863332 y **MARISOL CAMPOS ALMENDRAS** con DNI n.° 32852545, en adelante, **LAS RECURRENTES**, mediante los escritos con Registros n.° 00084355-2023 y n.° 00084356-2023,

ambos de fecha 16.11.2023, contra la Resolución Directoral n.º 3532-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral n.º 2102-2013-PRODUCE/DGS de fecha 23.07.2013, se sancionó a **LAS RECURRENTE**¹ con una multa de 15.81 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas infracción prevista en el inciso 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley n.º 25977, en adelante LGP.
- 1.2 Con Resolución Directoral n.º 3619-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2022² se resolvió declarar procedente la solicitud aplicación de la retroactividad benigna con excepción al principio de irretroactivad, respecto a la infracción al inciso 2 del artículo 76 de la LGP, modificándose la sanción de multa de 15.81 UIT a 3.897 UIT.
- 1.3 Posteriormente con la Resolución Directoral n.º 3532-2023-PRODUCE-DS-PA de fecha 17.10.2023, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura estipulada en el Decreto Supremo n.º 007-2022-PRODUCE, respecto de la multa impuesta en la Resolución Directoral n.º 2102-2013-PRODUCE/DGS³, aprobando la reducción del 70% de la multa conforme a la escala reducida prevista en el mencionado decreto, quedando reducida a: 1.1691 UIT.
- 1.4 Mediante los escritos con Registro n.º 00084355-2023 y n.º 00084356-2023, ambos de fecha 16.11.2023, **LAS RECURRENTE** interpusieron recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.
- 1.5 A través de las Cartas n.º 00000407 y 00000408-2024-PRODUCE/CONAS-UT, ambas de fecha 30.10.2024, se comunicó a **LAS RECURRENTE** que la recurrida contendría un vicio de nulidad conforme a lo señalado en el Informe Legal n.º 002-2024-PRODUCE-CONAS-UT/GYJP, en atención a ello, se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles con la finalidad que ejerzan su derecho de defensa, precisando que a la fecha de la presente resolución no han presentado descargos.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y modificatorias, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde

¹ Junto con el señor Manuel Vicente Sotero Otoy con DNI n.º 18868528

² Solicitud presentada con Registro n.º 00055821-2022 de fecha 18.08.2022, por las señoras EVA LUCÍA CHANG VASQUEZ y MARISOL CAMPOS ALMENDRAS, en la cual solicitan que previamente a la atención de su solicitud de beneficio de multas, se pronuncien por la Retroactividad benigna.

³ Modificada con la Resolución Directoral n.º 3619-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2022, de 15.81 UIT a 3.897 UIT.

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS.

admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por **LAS RECURRENTES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Respecto a la Procedencia del Informe Legal n.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-UT/GYJP.

El Informe Legal n.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-UT/GYJP, concluye que la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023 contendría vicios que conllevarían a su nulidad.

En razón a ello, mediante las Cartas n.° 00000407 y 00000408-2024-PRODUCE/CONAS-UT, ambas de fecha 30.10.2024, se comunicó a **LAS RECURRENTES** que la recurrida contendría un vicio de nulidad, teniendo en cuenta lo señalado en el citado informe, por lo que se le concede el plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, para que presenten sus descargos, los cuales no han presentado a la fecha de emisión de la presente resolución.

En relación a ello, cabe precisar que el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 139.3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú⁵ y en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁶, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, entre ellos, el derecho a ejercer su derecho de defensa y el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

De la revisión de la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023 se advierte que la Dirección de Sanciones – PA, declaró PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas estipulado en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta con la Resolución Directoral n.° 2102-2013-PRODUCE/DGS, modificada con la Resolución Directoral n.° 3619-2022-PRODUCE/DS-PA, aprobando la reducción del 70% de la multa conforme a la escala de reducción quedando de la siguiente manera: 1.1691 UIT.

Sin embargo, se emitió el Informe Legal n.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-UT/GYJP, el cual concluye que la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023, contendría vicios que causarían su nulidad, específicamente por la causal

⁵ Constitución Política del Perú
Artículo 139.-

Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (...).

⁶ TUO DE LA LPAG

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

dispuesta en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, pues se habría verificado un incorrecto cálculo de la reducción de la multa; por lo que el acto administrativo en mención habría sido emitido vulnerando el Principio de Legalidad.

Al respecto, el Presidente del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, con relación a lo señalado en el Informe Legal n.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-UT/GYJP, considera que revisada la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA, ésta no contendría vicios que acarreen su nulidad, toda vez que advierte que la Dirección de Sanciones -PA, al momento de evaluar la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas, procedió debidamente al cálculo de la reducción de la multa conforme a lo previsto en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, por lo que la multa reducida al 70% ascendente a 1.1691 UIT esta correctamente calculada.

Por lo que, en el presente caso, resulta necesario traer a colación lo señalado en el artículo 182 del TUO de la LPAG el cual establece que los informes administrativos se presumen facultativos y no **vinculantes**⁷. En ese sentido, el Presidente de esta Área considera que debe apartarse de lo recomendado en el Informe Legal n.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-UT/GYJP; en razón que no ha identificado vicio alguno en la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA.

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el procedimiento de revisión de legalidad contenido en el Informe Legal n.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-UT/GYJP; y consecuentemente las Cartas n.° 00000407 y 00000408-2024-PRODUCE/CONAS-UT ambas de fecha 30.10.2024.

3.2 Rectificación del error material contenido en la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA.

El numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG dispone que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo esencial de su contenido ni el sentido de su decisión.

Asimismo, el numeral 212.2 del referido artículo establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto procesal.

En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023, se advierte que el órgano sancionador en el cuadro adjunto en el primer considerando de la página 5, en el Ítem de Multa con Beneficio consignó lo siguiente: “(Descuento 50 %)”.

Sin embargo, se debe señalar que de la sumatoria de las sanciones pendientes de pago de **LAS RECURRENTES**, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, le corresponde la aplicación de la escala de reducción del **70%**.

⁷ Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes

182.1 Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.

182.2 Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.

En ese sentido, teniendo en cuenta lo antes mencionado, este Consejo considera que debe rectificarse el error material en que se incurrió en la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA, toda vez que no constituye una alteración del contenido de la referida Resolución ni modifica el sentido de la decisión; por tanto, no afecta derecho alguno en el presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo rectificar en el siguiente sentido:

DONDE DICE:

Multa con Beneficio (Descuento 50%)

DEBE DECIR:

Multa con Beneficio (Descuento 70%)

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y analizarán los argumentos presentados por **LAS RECURRENTES**:

Sobre la reducción de multas establecidas en el D.S. n.° 007-2022-PRODUCE:

***LAS RECURRENTES** sostienen que solicitaron acogerse al beneficio de pago con reducción de multas establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, tomando en cuenta que la solicitud de reducción se presenta sobre la totalidad de las multas impuestas. Asimismo, señala que los requerimientos de pago que se le realizaron fueron considerando la reducción del 70% del total de las multas impuestas, lo que afectaba no solo a los montos cuyos pagos se les requería, sino a los intereses calculados por la Oficina de Ejecución Coactiva. Además, indica que no se tomó en cuenta sus argumentos expuestos en las solicitudes.*

De otro lado, manifiestan que el cálculo de la totalidad de las multas impuestas es de 41.072 UIT y que no puede contabilizarse la multa de 15.81 UIT, impuesta a través de la Resolución Directoral N° 2102-2013-PRODUCE/DGS, ya que está fue reducida a 3.897 UIT mediante la Resolución Directoral n.° 2102-2103-PRODUCE/DGS por lo que le correspondería el descuento del 90%.

Alegan que cumplieron con cancelar la totalidad de las obligaciones de pago al encontrarse en el supuesto establecido en el primer ítem de la escala de reducción consignada en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE (descuento del 90%) al cumplir con cancelar el 10% en virtud a ello no solicitaron el fraccionamiento al no existir saldo alguno.

Al respecto, en nuestra legislación administrativa el principio de legalidad se encuentra desarrollado principalmente en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, en cuyo enunciado se delimita de manera específica que «Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al

derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁸».

A través del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE⁹ se establece un régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura.

Por su parte, el artículo 1 del citado marco normativo, señala que el objeto de la norma es establecer un régimen excepcional y temporal de reducción de las multas impuestas por el Ministerio de la Producción, en materia pesquera y acuícola, hasta la fecha de su entrada en vigencia.

Asimismo, el numeral 3.1 del artículo 3 del referido decreto supremo, señala que la reducción de las multas objeto de dicha norma se sujeta a las siguientes escalas de reducción:

VALOR TOTAL DE MULTAS IMPUESTAS	ESCALA DE REDUCCIÓN
Hasta 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)	90%
Hasta 200 UIT	70%
Mayores a 200 UIT	50%

Adicionalmente, el numeral 3.2 del referido artículo, estableció que para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, **se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo**. (resaltado y subrayado es nuestro)

En el presente caso, se aprecia que **LAS RECURRENTES** solicitaron el acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura, estipulado en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, sobre la multa impuesta mediante la Resolución Directoral n.° 2102-2013-PRODUCE/DGS.

Ahora bien, conforme a la información brindada por el Área de Data, la Dirección de Sanciones -PA verificó que **LAS RECURRENTES** a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, contaban con sanciones de multa mayores a 50 UIT, conforme el siguiente detalle:

NRO EXP	ARMADOR	RESOLUCION DIRECTORAL	FECHA RESOLUCION	MULTA
2514-2010	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL CHANG VASQUEZ EVA LUCIA	02446-2013- PRODUCE/DGS	27/09/2013	13.886
2515-2010	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL, CHANG VASQUEZ EVA LUCIA	02595-2013- PRODUCE/DGS	4/11/2013	13.19
2516-2010	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL, CHANG VASQUEZ EVA LUCIA	02103-2013- PRODUCE/DGS	23/07/2013	15.81
4670-2009	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL, VASQUEZ REYES VERONICA LUCILA	02635-2013- PRODUCE/DGS	7/11/2013	0.087
4924-2009	CAMPOS ALMENDRAS MARISOL, CHANG VASQUEZ EVA LUCIA	02665-2013- PRODUCE/DGS	11/11/2013	10.012
TOTAL				52.985

⁸ Resaltado y subrayado es nuestro.

⁹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27.05.2022

Por tanto, conforme a las normas precitadas y a la sumatoria de las sanciones pendientes de pago de **LAS RECURRENTE**S, la Dirección de Sanciones – PA estableció que correspondía la aplicación de la reducción del **70% de la multa** en tanto la sumatoria total de las multas pendientes de pago hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE ascendía a **52.985 UIT**, conforme a lo señalado en el cuadro que antecede.

Cabe precisar que con la Resolución Directoral n.° 3619-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2022, se resolvió declarar procedente la solicitud aplicación de la retroactividad benigna con excepción al principio de irretroactividad respecto de la sanción impuesta en la Resolución Directoral n.° 2102-2013-PRODUCE/DGS, modificándose la sanción de multa de 15.81 UIT a 3.897 UIT

Dicho esto, la Dirección de Sanciones -PA procedió a comunicar a la Oficina de Ejecución Coactiva que a **LAS RECURRENTE**S les correspondía la segunda escala de reducción del 70% de la multa, descrita en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, conforme al siguiente detalle:

EXP. ADMINISTRATIVO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	SANCIÓN PRIMIGENIA	SANCIÓN MODIFICADA	MULTA CON DESCUENTO 70%
2516-2010-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs	2102-2013-PRODUCE/DGS	15.81 UIT	3.897 UIT	1.1691 UIT

Asimismo, cabe señalar que en el artículo 5 del Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, se establece las facilidades para el pago de multas administrativas, siendo que para el presente caso corresponde la aplicación de algunos de los siguientes numerales:

5.2 En caso la deuda resultante sea mayor a 1 UIT, el pago puede:

- a) Aplazarse hasta por un máximo de cuatro (4) meses y fraccionarse hasta en ocho (8) cuotas mensuales; o,*
- b) Fraccionarse directamente hasta en doce (12) cuotas mensuales.*

Para acogerse a cualquiera de las modalidades descritas en el presente numeral, el administrado debe acreditar el pago mínimo del diez por ciento (10%) del monto de la deuda resultante del beneficio.

5.3 Sin perjuicio de lo señalado en los numerales precedentes, el monto total de la deuda, resultante del beneficio de reducción previsto en el artículo 3 del presente Decreto Supremo, puede ser pagado en su totalidad”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se verifica que **LAS RECURRENTE**S efectuaron el depósito de S/. 606.74¹⁰ en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción, con el fin de acreditar el 10% del monto total de la deuda resultante obtenida del beneficio de reducción de multa.

En ese sentido, la Oficina de Ejecución Coactiva¹¹, remitió la liquidación de la deuda para el presente caso, informando lo siguiente:

¹⁰ Voucher de pago n.° 2362023 de fecha 17.08.2022.

¹¹ Mediante correo de fecha 10.10.2023.

Resolución de Sanción	Sanción Primigenia	Sanción Modificada	Multa con Beneficio (Descuento 50%)	Total de pagos	Saldo al insoluto	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Actualizada
2102-2013- PRODUCE/DGS	15.81	3.897	1.1691	606.74	5,180.31	0.00	0.00	209.79	S/ 5,390.10 ¹

En consecuencia, se observa que la Dirección de Sanciones – PA, al momento de evaluar la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas en el sector pesca y acuicultura establecido en el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE, tenía la certeza que correspondía aplicar la segunda escala de reducción del 70% de la multa; y que el monto resultante de la liquidación ascendía a la suma de S/ 5, 390.10. (Subrayado y resaltado es nuestro)

Ahora bien, respecto de que la multa correspondiente en la Resolución Directoral n.° 2102-2013-PRODUCE/DGS fue modificada a través de la Resolución Directoral n.° 3619-2022-PRODUCE/DS-PA de 15.81 UIT a 3.897 UIT y conforme a ello le correspondería que se aplique la escala de reducción del 90%, indicamos que para efectos de establecer el valor del total de multas impuestas, se realiza la sumatoria de todas aquellas que fueron impuestas hasta la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, sin embargo, cabe precisar que la Resolución Directoral N° 3619-2022-PRODUCE/DS-PA que declaró procedente la solicitud de retroactividad benigna y modificó la multa impuesta en la Resolución Directoral n.° 2102-2013-PRODUCE/DGS fue emitida el 29.12.2022; esto es, cuando ya no se encontraba la vigencia el Decreto Supremo n.° 007-2022-PRODUCE.

Por otro lado, en cuanto a que la administración no tomó en cuenta sus argumentos expuestos en las solicitudes, por lo que se habrían vulnerado los principios de debido proceso y el de legalidad, es pertinente indicar que se han respetado todos los derechos y garantías de **LAS RECURRENTES** y se verifica que la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA fue emitida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo, respetando los principios de debido proceso y legalidad, establecidos en el artículo 248 del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por **LAS RECURRENTES** carece de sustento legal.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.° 574-2018-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 003-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.01.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el procedimiento de revisión de legalidad contenido en el Informe Legal n.° 002-2024-PRODUCE/CONAS-UT/GYJP, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- RECTIFICAR el error material consignado en el cuadro adjunto en el primer considerando de la página 5 de la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA:

DONDE DICE:

Multa con Beneficio (Descuento 50%)

DEBE DECIR:

Multa con Beneficio (Descuento 70%)

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por las señoras **EVA LUCIA CHANG VASQUEZ** y **MARISOL CAMPOS ALMENDRAS**, contra la Resolución Directoral n.° 3532-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el mencionado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a las señoras **EVA LUCIA CHANG VASQUEZ** y **MARISOL CAMPOS ALMENDRAS**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones